



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

"González, Franco Nahuel s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 101.502 del Tribunal  
de Casación Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación, en causa n° 101.502, resolvió rechazar el recurso de especie presentado por la Defensa Oficial de Franco Nahuel González contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del departamento judicial La Matanza que lo condenó a la pena de treinta y seis (36) años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma; homicidio en ocasión de robo; homicidio doblemente calificado *criminis causae* y por la condición de miembro de una fuerza policial, en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego; violación de domicilio; portación ilegal de arma de guerra reiterada en dos ocasiones y encubrimiento calificado por el ánimo de lucro, todos ellos en concurso material entre sí; y lo declaró reincidente (v. sentencia de fecha 25-II-2021).

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensora Adjunta a cargo interinamente de la Defensoría de Casación, Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado parcialmente admisible por el Tribunal intermedio (v. resolución de fecha 8-XI-2022), presentado el recurso de queja esa Suprema Corte resolvió admitirlo parcialmente y declarar admisible los agravios

caracterizados como primero, segundo, tercero y cuarto del recurso de inaplicabilidad de ley (v. resolución de fecha 21-XI-2023).

**III. i.** Como primer agravio denuncia la violación a la garantía de la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Considera que el Tribunal de Casación no revisó exhaustivamente los agravios presentados por la defensa y que confirmó la condena basada en una valoración arbitraria de los elementos de prueba.

En lo concreto denuncian, en primer orden, arbitrariedad en la valoración de los elementos de prueba que hacen a acreditación de la coautoría del imputado en el hecho "a" ya que se erige a partir de un único testigo presencial (Laura Fosco) y que el mismo fue contradictorio.

Es que afirma que la simple enumeración de los testimonios valorados y la mención de los datos que cada uno aportó no resulta suficiente para dar respuesta a los planteos de la defensa ante esa instancia pues nada se dijo respecto de las contradicciones de la testigo Fosco, a la vez que las filmaciones y testigos policiales que menciona el tribunal, a su criterio, nada aportan a la determinación de la responsabilidad penal.

Por otro lado cuestiona y anuncia como arbitraria la valoración de la prueba referida a la acreditación del accionar lesivo contra el bien jurídico vida en el hecho "c", inobservando así el precepto legal correspondiente al art. 104 del Cód. Penal en tanto señala que no puede afirmarse que el disparo existió.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

En ese sentido dice que el Tribunal de Casación omitió hacer referencia en todo momento a los cuestionamientos de la defensa y que tenían que ver con la configuración de la cantidad de disparos y los dichos de los testigos al respecto.

**ii.** En segundo lugar, y como agravio autónomo, aduce que la arbitrariedad en la revisión de la sentencia de condena en lo que refiere a la valoración de prueba de los aspectos antes señalados (autoría en el hecho "a" y materialidad ilícita en el hecho "c") produce la afectación del principio de *in dubio pro reo* derivado del principio de inocencia (art. 18 de la Const. nac.).

A fin de demostrar dicha afectación reitera los agravios presentados en la instancia casatoria y recuerda, además de la materialidad ilícita de ambos hechos, la respuesta por parte del Tribunal intermedio la que, como ya se dijo, considera arbitraria.

En definitiva concluye que la falta de correspondencia entre los testimonios brindados durante el debate, la existencia o no de disparos en el hecho y la falta de contundencia de la pericia de levantamiento de rastros demuestra que hubo un curso causal hipotético y que por ello debe haber una absolución pues se erige el principio de que la hipótesis acusatoria debe confirmarse más allá de toda duda razonable.

**iii.** En tercer lugar denuncia la violación al deber de fundamentación de los fallos y la consecuente afectación del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18, Const. nac. y 15 y 171, Const. prov.).

Postula que el Tribunal Criminal dictó condena y sentencia respecto del hecho "b" sin expresar

en el veredicto cual es la prueba producida, su valoración y las inferencias que de ella se derivan para tener por acreditado el hecho y la autoría responsable de su asistido en el mismo.

Señala que no puede convalidarse dicha falencia por cuestiones de técnica procesal al no haber sido un agravio planteado en la instancia pues se trata de una afectación de principios esenciales cuya admisibilidad permite la apertura de la jurisdicción a la Corte Federal.

**iv.** En cuarto y último lugar alega violación al debido proceso y la defensa en juicio por arbitrariedad de la sentencia al fijar el monto de pena pues se confirmó la misma pese a la falta total de argumentos que justifiquen su elección en el marco de una amplia escala penal.

Expone que el deber constitucional de fundamentación de las sentencias también incluye al capítulo de la individualización de la sanción y esta última incluye la evaluación de las pautas atenuantes y agravantes por las cuáles deben exteriorizarse razones para su aplicación, toda una secuencia lógica que, entiende, no se acreditó en la presente causa.

**IV.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta de Casación no debe prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

Preliminarmente adelanto que el Tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que se formularon ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Dicho ello y atento que se denuncian diversas fallas en la revisión de la sentencia de condena como arbitrariedad en la valoración de la prueba, determinación de la coautoría en el hecho "a" y configuración de la materialidad en el hecho "c" es que resulta necesario hacer un repaso de los fundamentos dados sobre esos puntos en la sentencia atacada.

**i. a. En cuanto a la prueba valorada por el Tribunal de Casación.**

Respecto de la materialidad ilícita del hecho "c" el Tribunal de Casación comenzó por exponer que el Tribunal de instancia consideró las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por Paulino Trejo y Juan Rodríguez -agentes policiales-, Karen y Luis Leal -dueña de la vivienda en la que se produjo la aprehensión de González y su hermano, respectivamente-, Ariel Romero -vecino, testigo de actuación policial-, y Alan Nahuel Fernández -dueño de la motocicleta incautada a González-.

Expuso, siempre en relación a la sentencia de instancia, que Trejo aludió al procedimiento de detención de "Frutillita" -en alusión al imputado- y el secuestro de un arma de fuego que este poseía y había disparado. Detalló el comportamiento de éste, quien intentó huir y esconderse, y al ser perseguido y hallado, efectuó un disparo hacia el personal policial, que logró reducirlo e incautarle el arma que era similar a la utilizada por la policía, sin recordar calibre, y con carga útil.

Sumó a ello que Rodríguez refirió sobre la primera parte del procedimiento realizado en pos de hallar a González, coincidiendo en lo expuesto por Trejo desde la intervención de éste, como refuerzo.

En relación con el inicio señaló que dada la voz de alto a González, éste se fue corriendo y les efectuó un disparo con un arma de fuego, ingresando a un domicilio, y haciéndolo Trejo puntualmente en una habitación en construcción, diciendo "policía", escuchándose una detonación, por lo que Trejo se tiró al costado, y Rodríguez que venía detrás dio la voz de alto e hizo dos disparos. Detalló que el sujeto buscado estaba en el piso tapado con una manta que corrió y extrajo un arma con la cual los apuntó, incluso llegó a pensar que le había pegado un tiro a su compañero porque éste se tiró a un costado luego de la detonación. Después de los disparos, aseveró, el sujeto se puso el arma contra el cuerpo, Trejo se abalanzó y pudieron desarmarlo.

Respecto de los disparos sucedidos en el hecho, respondió que fueron cuatro en total. Uno efectuado por el imputado, otro por Trejo y dos por el declarante.

Por otro lado recordó que Karen Leal, dueña del domicilio en el que ingresó la policía en busca del sujeto, refirió en oportunidad del procedimiento policial, que su hermano "Chui" estaba demorado, ella quedó en el patio ubicado en la parte de abajo de la vivienda y escuchó tres disparos, seguidos y parecidos, enterándose que habían detenido a la persona que estaban buscando y que ella conoce como "Lucas", a quien vio por primera vez dos semanas antes y que ese día no tenía su permiso para entrar a su casa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

Por su parte expuso que Luis Leal -alias "Chui"- explicó el motivo por el que se hallaba en la ocasión junto a quien refirió conocer desde hacía unas semanas e individualizó como "Lucas o Frutillita" y el momento en que el declarante, haciendo caso al pedido policial se quedó en el lugar, mientras el otro, se alejó corriendo. Detalló que Lucas llegó en una motocicleta azul y luego lo hizo una camioneta de la que bajaron personas vestidas de civil, refiriendo Lucas "la Brigada" y empezando a correr llevando en sus manos un objeto parecido a una pistola, escuchando disparos y luego otros tres.

En cuanto al testigo Romero rememoró el procedimiento policial que presenció. Inició su relato explicando que subió al primer piso de la vivienda y que mediante luz de linternas de celulares vio una pistola tirada y al detenido herido, esposado y tirado sobre un montículo de arena. Dijo que fueron revisados los bolsillos del detenido y se halló dinero, paquetes de cigarrillos y balas con punta celeste, igual a otras que estaban dentro de la pistola referida y un proyectil deformado que estaba en el lugar, y que destacó como distintas a las que tenían las pistolas de los policías que fueron exhibidas por una oficial de policía científica, previo extraerlas con un guante, así como también que la policía científica encontró tres o cuatro vainas. Finalmente refirió a un chaleco antibalas, que supo había descartado el sujeto, en un techo lindero. Añadió que al detenido lo había visto en el barrio el fin de semana anterior, y que, aunque no lo conocía de antes, sabía que le decían "Frutillita".

Por otro lado y en relación con la participación que le cupo a González en el hecho "a", el Tribunal de Casación advirtió que en el desarrollo del examen probatorio, el Tribunal de instancia dio respuesta adecuada a los planteos que la parte reeditó por vía del recurso.

En tal sentido surge que el Tribunal de instancia evaluó la declaración prestada por Laura Fosco -ex pareja de Samb, víctima- la que entendió corroborada con la de Rodrigo Cardozo y complementada con las de Nadia Farías Segovia -oficial del Gabinete de Homicidios de la Delegación departamental de Investigaciones de La Matanza- así como de Matías López y Maximiliano Fernández -agentes policiales- a su vez, acompañada por los dichos de Héctor Jiménez -testigo de actuación policial-. También ponderó las filmaciones obtenidas de cámaras ubicadas en cercanías del lugar del hecho, fotografías, acta de levantamiento de rastros, pericias balísticas y autopsia y fotos correspondientes. A la par, consideró el relato del imputado que fue cotejado con las manifestaciones de la testigo Brenda Benítez.

Aclaró que Fosco detalló lo sucedido y la conducta asumida por cada uno de los sujetos que lo abordó y en particular por el imputado, a quien reconoció como el que iba de acompañante y los apuntara con un arma, tanto a Samb como a ella.

Recordó que -en cuanto a las supuestas contradicciones de la testigo- justificó su individualización, aclarando circunstancias vinculadas a sus dichos en el marco de la investigación, que aparecieron razonables en el marco de situación vivenciado y explicado. De tal modo, se tuvo por creíbles



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

y sin malas intenciones, las manifestaciones de Fosco y por reconocido a González en la audiencia oral y antes, en el reconocimiento fotográfico.

Agregó que a la prueba antes señalada, se sumaron otros elementos como lo expresado por el agente policial Cardozo quien señaló que el modo de actuar en el caso concreto y descripto por Fosco, era similar al de intervención en diversos hechos de un sujeto conocido como "Frutillita" siendo además sus características físicas, similares a las aportadas por la testigo cuando rememoró al sujeto que iba de acompañante.

Por su parte López y Fernández expusieron qué constataron al acudir al lugar del hecho, a raíz de la alerta radial. Todo lo que en lo que fuera esencial, fue concordante con los dichos de Fosco y acompañado por lo referido por el testigo de actuación policial, Héctor Jiménez.

A su vez, Farías Segovia recordó su labor, recolectando filmaciones pertinentes en cercanías del lugar del hecho, que se exhibieron en la audiencia y en las que se apreciaron a Fosco con Samb, una moto que dobla y toma en dirección a calle Don Bosco a la mujer y a la moto que pasa velozmente al automóvil que llegaba conducido por Samb, a Fosco, la moto, un forcejo porque se visualiza un movimiento y que la víctima cae. Del mismo modo, reconoció fotografías que le fueron mostradas, como secuencias de los videos de referencia.

Dijo que el Tribunal destacó la concordancia de lo expuesto por la testigo Fosco y los agentes policiales, con lo visualizado en las filmaciones -señalando que dos eran los sujetos que estaban sobre la motocicleta, viéndose sus piernas- y fotografías -emerge

el rodado, el cuerpo sin vida de Samb, y sus pertenencias-; así como con las constancias del acta de levantamiento de rastros en orden al hallazgo de seis vainas servidas calibre 9 mm en la banquina donde se estacionara Samb, que conforme el peritaje balístico fueron disparadas por una sola arma de fuego y finalmente, con el peritaje de autopsia y respectivas fotografías que establecieron que dos disparos impactaron en el cuerpo de Samb, falleciendo como consecuencia del recibido en el cráneo.

Sumó que el sentenciante evaluó como indicio de mendacidad que, mientras González al deponer en los términos del art 308 del CPP procuró colocarse en un lugar distinto al momento del hecho, la persona con la quien indicó encontrarse refutó dicha versión.

**i.b. Argumentos del Tribunal de Casación en cuanto a la valoración de la prueba en el hecho, con los alcances antes indicados.**

Efectuado el repaso de la prueba rendida en el debate el Tribunal de Casación señaló que no se verifica que el juzgador haya incurrido en defectos de razonamiento al concluir del modo que lo hizo acerca de la materialidad ilícita del hecho "c" y la participación que le cupo a González en el hecho "a".

Aclaró que la versión expuesta por la defensa no logró afectar la logicidad del razonamiento realizado pues postuló relatos paralelos que no socavan lo probado. Enfatizó que no hay elemento alguno que permita restar credibilidad a los dichos de los testigos. Y en tal contexto las versiones postuladas por el imputado, no tornan distinto al hecho, en tanto no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

encontraron acompañamiento en ningún otro elemento, y fueron contradecidas por el plexo probatorio reunido.

Señaló respecto de la valoración de la prueba testimonial que el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada a ellos por la ley, en tanto encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales, por lo que no es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano.

Razonó que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general.

Para más el Tribunal expuso que analizada la ponderación que de los elementos de prueba no aparecen configurados vicios de razonamiento que invaliden la decisión jurisdiccional y contrariamente a lo pretendido por la parte, los extremos impugnados poseen sustento probatorio.

**i. c.** Dicho todo ello, comparto el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal revisor, pues nótese que el mismo realizó, en primer lugar, un *racconto* de los elementos de prueba utilizados en la instancia de debate tanto para confirmar la coautoría del imputado en

el hecho "a" como la configuración de la materialidad ilícita en el hecho "c".

La defensa, a mi criterio, hace un análisis parcializado de la sentencia pues pone foco solo en la validez o no del testimonio de Fosco -también víctima- pero deja de lado toda una secuencia lógica del hecho que se corrobora por otros elementos de la causa.

Tampoco repara que la mención de la filmación de las cámaras de seguridad que registraron el hecho no fue para confirmar la coautoría de su asistido sino que fue parte de los indicios que llevaron al Tribunal a generar su convicción, en el caso, para reconocer la verosímil versión de la víctima que fue consistente con lo que demostraron los registros fílmicos.

Por otro lado y en relación a la posibilidad de que existió o no un cuarto disparo en lo que respecta al hecho "c", tampoco quedan dudas, pues la confirmación en el caso surge de las declaraciones testimoniales. Así, los testigos fueron consistentes en que el imputado estaba armado y que efectuó al menos un disparo pero que las detonaciones, fueron entre tres o cuatro (algunos propios de los agentes que repelían la agresión).

En concreto el testigo Rodriguez explicó que fueron cuatro los disparos, uno efectuado por el imputado, otro por Trejo y dos por el mismo.

Con ello no prospera la tacha de arbitrariedad de sentencia (en la valoración de la prueba) formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el recurrente, aunque formula



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, omite hacer un análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidado por el revisor- para fundar los extremos de la imputación cuestionados (cfr. doc. ausas P.134.774, sent. de 6-VI-2023; P.132.953, sent. de 16-XII-2021, entre otras).

Entonces, en rigor, los planteos de la recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP, sin que la forma de resolver altere principios básicos del debido proceso o garantías constitucionales como la defensa en juicio.

Con todo ello debo afirmar que no comparto que la revisión llevada a cabo por la instancia anterior tenga fallas en los alcances indicados pues dio respuestas a los agravios de la defensa rememorando toda la prueba rendida en el debate y que, en mi criterio, permite confirmar la coautoría de González en el hecho "a", y tampoco surgen dudas en la materialidad del hecho "c" en cuanto a la posibilidad cierta, fuera de toda duda, de que el imputado efectuó al menos un disparo. Entonces, queda evidente, que la recurrente realiza un planteo insuficiente (cfr. doc. arts. 494 y 495 del CPP).

**ii.** Por otra parte, la impugnante realiza todo un nuevo y exhaustivo planteo vinculado a que, de forma autónoma, la forma de resolver respecto a los puntos anteriores vulnera el principio de *in dubio pro*

reo derivado del principio de presunción de inocencia (art. 18, Const. nac.).

Queda claro que confirmado, en mi opinión, que no existió una errónea revisión de la sentencia de condena ni arbitraria valoración en la ponderación de la prueba, el agravio carece de virtualidad, aparece como mera mención y debe ser desestimado.

Como vengo exponiendo hasta aquí, considero que resulta insuficiente el reclamo deducido por la defensa en cuya impugnación afirmó que la coautoría en un hecho y la materialidad en otro aparecían fundadas en un conjunto de indicios equívocos, así como en meras conjeturas a través de una valoración arbitraria de la prueba y en violación del principio *in dubio pro reo*, sin que tales asertos hayan sido acompañados de algún intento concreto para demostrar que la ponderación conjunta de las constancias reunidas no permitía concluirlo válidamente, como creo que lo hizo el sentenciante y lo confirmó el revisor.

Con lo cual no se patentiza que el razonamiento empleado para confirmar la condena haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa y que implique una afectación de la magnitud de poner en duda la validez de la sentencia y la afectación del principio de inocencia.

**iii.** En lo que refiere a la confirmación del hecho "b" discrepo con los argumentos presentados por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

la recurrente pues del exhaustivo repaso de la sentencia que se intenta atacar surge con claridad que no es un agravio que haya sido presentado en la instancia casatoria (cfr. doc. art. 451 del CPP).

Por otro lado la doctrina legal de esa Suprema Corte es determinante en cuanto a que resulta inaudible en esa instancia, por extemporáneo, el planteo de la recurrente que no fue sometido oportunamente al tribunal revisor (cfr. doc. en causas P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P.133.129, sent. de 27-IV-2022, entre otras).

En sentido similar ha dicho que no puede ser atendido por esa Corte, en el marco excepcional de su competencia revisora, el agravio cuyo sustrato argumental es novedoso por ofrecer para su análisis una particularidad discorde a la planteada en la instancia anterior (cfr. doc. causa P. 129.558, sent. de 24-IV-2019).

No obstante ello y de un repaso de la sentencia de grado observo que la supuesta merma en la fundamentación de la sentencia en lo que refiere al hecho "b" o hecho n° 2 -según dicha sentencia- tiene anclaje en que las partes acordaron, en aras de propender a la economía y celeridad procesal, no discutir la materialidad infraccionaria ni la coautoría y encuadre legal propiciado por la Fiscalía para ese hecho.

Pese a lo expresado advierto que, de todas maneras, la sentencia valoró los elementos de prueba que permitieron confirmar los alcances señalados sin que la misma adquiera rasgos de arbitrariedad o sea

sujeta de alguna nulidad en los términos planteados por la recurrente.

**iv.** Tampoco considero que tenga acogida el cuarto agravio presentado por la Defensora Adjunta y que tiene que ver con la arbitrariedad de la sentencia en el tramo vinculado a la confirmación del monto de pena.

El Tribunal revisor al tratar el tema repasó, en primer orden, consideraciones de la defensa en torno a las pautas atenuantes y agravantes y luego concluyó que el régimen que los arts. 40 y 41 del Cód. Penal establecen para la individualización de la pena, el apartamiento del mínimo legal, aún frente a la ausencia de pautas agravantes y la concurrencia de atenuante y que ello no constituye un supuesto de arbitrariedad en tanto que esa situación no importa de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la trasgresión a normativa alguna.

Agregó que el planteo defensista solo muestra una discrepancia subjetiva -actual- en relación a la cuantificación de la sanción, sin que ello alcance a demostrar las transgresiones normativas denunciadas.

Y para más, que la sanción fijada en concreto y conforme los tipos de penas y escala prevista correspondiente a la calificación legal aplicable a los hechos acreditados -sin absurdo-, su modo de concurrir y la participación que le cupo a González, no aparece arbitraria ni desproporcionada de acuerdo al desarrollo argumentativo brindado por el Tribunal de instancia en el pronunciamiento.

Dicho ello, comparto los argumentos de Tribunal revisor pues resulta cierto que teniendo en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139798-1

cuenta la expectativa de pena del concurso de graves delitos en cuestión no se explica por qué la pena de treinta y seis años de prisión resulta desproporcionada.

Finalmente, es necesario recordar, que es doctrina sostenida de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. (cfm. causa P. 135.941, sent. del 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Franco Nahuel González, en causa n° 101.502 de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 1 de agosto de 2024.

